



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ARDILA
DEMANDADA: JAIRO HERRERA PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00373-00

ASUNTO

El Despacho resolverá el recurso de “aclaración” presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 09 de septiembre de 2021, a través del cual se terminó el proceso del rubro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito allegado en correo electrónico del 13 de septiembre de 2021, la parte demandante alega su inconformidad con el auto atacado, indicando la ausencia de un valor determinado a pagar a su poderdante.

Así mismo, precisa que conforme la liquidación del crédito presentada el 19 de agosto de 2021, el monto total a pagar es de cuatro millones ciento setenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos (\$ 4.175.064 M/cte), motivo por el cual, los títulos valores constituidos no satisfacen la obligación objeto de recaudo.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado decidir si el auto del 09 de septiembre de 2021, se ajusta a los lineamientos del artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho conforme el artículo 446 y normas concordantes.

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho será que se cumplió con los requisitos tanto del artículo 446 como 461 del Código General del Proceso, y como consecuencia no se repondrá el auto por medio del cual se terminó oficiosamente el proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Así las cosas, el asunto a estudiar en el particular se centra en la inconformidad de la parte demandante en lo relacionado con el monto de la obligación, consecuentemente, el valor de los dineros descritos en el auto adiado el 09 de septiembre de 2021, conforme la liquidación del crédito aportado el 13 de agosto de 2021.

Con ese punto de partida, este Despacho Judicial, considera pertinente traer a colación el auto del 19 de agosto de 2021, por medio del cual este Operador Judicial se abstuvo de aprobar la liquidación del crédito, modificándolo de manera oficiosa, conforme el artículo 446 en su numeral 3¹. En su oportunidad este Despachó indicó:

*“Estudiada la liquidación allegada por la parte actora, a la cual se le dio el respectivo traslado, sin que la parte ejecutada se pronunciara sobre la misma, pero observa **el despacho que esta no se ajusta a derecho, toda vez que, al momento de liquidarse, no tuvo en cuenta los dineros retenidos al demandado del salario, razón por la cual el despacho a través de la contadora de la Rama Judicial, procede a realiza la liquidación del crédito incluyendo todos los Depósitos judiciales descontados del salario del demandado.**”*

De la liquidación realizada por la contadora se desprende claramente que los depósitos judiciales descontados al demandado, cubren la totalidad de la obligación ejecutada y las costas procesales, razón por la cual de la misma se dará el respectivo traslado, y una vez en firme el auto, pasen las diligencias al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento.”

De lo anterior se desprende que conforme el auto en cita, la liquidación descrita por la recurrente no se encuentra en firme, contrario sensu, la liquidación aprobada es la emitida por la Contadora de la Rama Judicial. Como resultado de lo planteado, se observa que los títulos judiciales satisfacen la obligación aquí ejecutada, información descrita en el auto en comento.

Por otro lado, en lo relacionado con el auto de terminación oficiosa, este Despacho Judicial encuentra acertado traer a colación el artículo 42 del Código General del Proceso en su numeral 1 en el cual se consagra como deber del Juez de “adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación de los procesos y procurara la mayor economía procesal”

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Anudado a lo anterior se cumplió con el objeto del proceso ejecutivo, al recaudarse el monto total de la obligación, sus intereses y las costas procesales, en razón a lo anterior esta Agencia Judicial encuentra inocuo continuar con el proceso del rubro.

Ahora, obsérvese la impericia de la profesional del derecho en lo relacionado con los recursos establecidos en el numeral 03 del artículo 446 del Código General del Proceso, dando como consecuencia la aprobación de la liquidación oficiosa del Despacho, junto con la terminación por pago total del proceso, motivo por el cual la profesional del derecho no puede acudir a su propia culpa y perseguir efectos jurídicos contrarios a la realidad procesal.

Con todo, lo anterior, no se repondrá el auto atacad. Consecuentemente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **POR SECRETARIA archívese** definitivamente.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **069** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO